

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Cambio Climático"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00288-2014-INIA

La Molina **29 SET. 2014**

VISTO:

El Informe N° 161-2014-INIA-OAJ, de fecha 26 de setiembre de 2014 y
 Carta N° 034-2014 / CODESE LIMA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00239/2014-INIA del 15 de agosto de 2014, se resolvió en su artículo 1°, dar por concluida la función de Organismo Certificador de Semillas otorgada a CODESE LIMA, conferida mediante Resolución Jefatural N° 211-2006-AG-SENASA, por haber inobservado los requisitos exigidos en el artículo 5° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG; por no haber cumplido con renovar oportunamente la delegación, incumpliendo el artículo 8° y por incumplir de manera reiterada con sus deberes y responsabilidades contemplados en los incisos e), i) y k) del artículo 11° del mencionado Reglamento; haber impuesto sanción en su artículo 2° para el pago de una multa de una (1) UIT al CODESE LIMA, por haber infringido el inciso a) del artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación, al no cumplir con presentar el informe trimestral de sus actividades dentro del plazo previsto en el artículo 11° del referido Reglamento; imponer sanción en el artículo 3° con una multa de una (1) UIT al CODESE LIMA, por haber infringido el inciso h) del artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación, por inscribir campos de multiplicación sin acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar;

Que, mediante Carta N° 034-2014/CODESE LIMA, de fecha 29 de agosto de 2014, el Comité Departamental de Semillas de Lima – CODESE LIMA, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00239/2014-INIA;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 87878-2014, ingresado el 1 de setiembre de 2014, la Secretaría General remite a la Oficina de Asesoría Jurídica la Carta N° 034-2014/CODESE LIMA, más sus anexos;

Que, en cuanto al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural N° 00239/2014-INIA interpuesto, el Comité Departamental de Semilla de Lima, CODESE LIMA, manifiesta que:

- 

- (i) Presentó ante el INIA la Carta N° 019-2014-CODESE-LIMA, adjuntando la documentación indicada en el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas (Decreto Supremo N° 024-2005-AG, de acuerdo al artículo 5°, Requisitos para la Certificación de Semillas), de fecha 24 de abril del presente año, dirigida al Ingeniero Jorge Isaul Moreno Morales, Director General de Extensión Agraria. Dando Cumplimiento así al artículo 8° Capítulo II "Procedimiento para la delegación, ampliación, renovación y cancelación de la función de semillas" del Reglamento Técnico de Certificación de Semilla, Decreto Supremo N° 024-2005-AG, donde se indica la duración de 5 años renovables, plazo dentro del cual CODESE LIMA se encuentra comprendido para realizar la renovación de delegación de certificación de semillas, la misma que fue emitida por el INIA con fecha 19 de agosto de 2009 con Resolución Jefatural N° 00202-2009-AG-INIA, y no así como se indica erróneamente con la Resolución Jefatural N° 211-2006-AG-SENASA.
 - (ii) El CODESE LIMA no ha infringido el inciso a) del artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, toda vez que se ha cumplido al enviar con las fechas indicadas el Informe Trimestral correspondiente, considerando los 15 días posteriores de haber concluido el trimestre.
 - (iii) El CODESE LIMA, no ha infringido el inciso h) del artículo 62 del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, al no haber inscrito campos semilleros sin haber verificado (no exigido), el cumplimiento de la fase preliminar entre lo que se indica el origen o procedencia de la semilla a multiplicar, indicando en el número 25 (número de control – Fuente de Origen) en la solicitud de certificación de semillas, pudiendo ser mediante comprobación de compra de semillas o número de control de las etiquetas de certificación de la semilla a multiplicar; ante esta situación, el CODESE LIMA, considera que los productores de semillas algodonero: Asociación Agricultores de Cañete, IPA, UNALM y frijol INIA, acreditan con el N° de control de las etiquetas de certificación de la campaña

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Cambio Climático”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00288-2014-INIA

-3-

La Molina 29 SET. 2014

anterior para la semilla a producir, ya que éstos utilizan su propia semilla producida la campaña anterior;

(iv) En el caso de la semilla de maíz amarillo duro está a cargo de los productores de semillas San Fernando S.A. y el INIA – Sede Donoso, en este caso ellos presentan el N° de control de la semilla de variedad, marginal 28t del productor de semillas que les ha vendido como es el caso de INIA – Vista Florida Lambayeque y el INIA – Tarapoto San Martín;

(v) En el caso de uso de semilla a producir de híbrido, simple o doble, no se conoce la fuente de origen y se considera en la categoría autorizada;

(vi) El Comité Departamental de Semilla de Lima, viene realizando la actividad de certificación de semillas desde el año 1992 con Resolución Ministerial N° 00165-92-AG a los productores de semillas en el ámbito geográfico de Lima en las especies de algodonero, maíz, leguminosas de grano, trigo, cebada y actualmente la especie quihua, en cuyo tiempo transcurrido no se ha producido problema alguno con los productores de semilla, por lo que solicitan continuar realizando la certificación de semillas en el ámbito geográfico del departamento de Lima;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración es un recurso administrativo que se interpone dentro de los quince días perentorios;

Que, atendiendo lo dispuesto en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos formales de los escritos y los recursos impugnativos que se presentan ante la administración pública, se ha efectuado una debida evaluación del Recurso de Reconsideración interpuesto con fecha 29 de agosto de 2014 por el Comité Departamental de Semillas de Lima, advirtiéndose que el mismo cumple con las formalidades mínimas exigidas en la precitada norma, no hallándose inmerso en ninguna de las causales de inadmisibilidad, ni improcedencia, teniéndose claro el propósito de su interposición, por lo que debe procederse al análisis jurídico del referido recurso impugnatorio, conforme a su naturaleza;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo este recurso opcional;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2014, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Innovación Agraria, emite su Informe N° 158-2014-INIA-OAJ/DG;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, Decreto Supremo N° 006-2012-AG, señala que: *"Corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, Organismo Público del Ministerio de Agricultura, ejercer las funciones de la Autoridad de Semillas de acuerdo al artículo 6° de la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias"*;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, señala también en su segundo párrafo que: *"La Autoridad en Semillas podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, para la prestación de servicios en los aspectos a que se refiere la presente norma, a fin de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, sus Reglamentos y normas complementarias."*;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 024-2005-AG, Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, señala que: *"La delegación de la función de certificación tendrá vigencia indefinida y estará sujeta a evaluaciones periódicas, de por lo menos una (1) vez al año, por parte de la Autoridad en Semillas, la cual podrá suspender o cancelar la misma cuando se incumple o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento"*.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Cambio Climático"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00288-2014-INIA

-5-

La Molina **29 SET. 2014**

Que, con Informe N° 025-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP, del 23 de setiembre de 2013, se detalla, en sus aspectos generales, que la función de certificación de semillas delegadas al Comité Regional de Semilla de Lima CODESE LIMA, es el proceso técnico de supervisión y verificación de la genealogía, la producción, el acondicionamiento, la sanidad y el análisis final de la calidad de las semillas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para cada aspecto o grupo de especies, con el objeto de asegurar a los usuarios de semillas, su pureza e identidad genética, así como adecuados niveles de calidad física, fisiológica y sanitaria. Siendo los objetivos de la supervisión evaluar el cumplimiento de las funciones del Comité Departamental de Semilla de Lima, como organismo certificador de semillas en el ámbito de su jurisdicción, se tiene como los objetivos específicos:

1. Determinar si el CODESE LIMA, ejecuta una gestión institucional y administrativa acorde con sus Estatutos y reglamentación de operación interna
2. Evaluar si el CODESE LIMA, viene realizando las actividades de certificación de semillas acorde con la legislación vigente, especialmente en el período 2012 – 2013.

Que, la metodología aplicada, consiste en la elaboración de los listados de verificación, que es una herramienta orientada a verificar la conformidad de requisitos y procedimientos específicos establecidos; la lista de verificación técnica, es una relación de las disposiciones establecidas en la normativa general en semillas, la normativa específica para semillas de algodón, leguminosas de grano y maíz, arroz, papa, cereales y la normativa de certificación de semillas. Al calificar los resultados obtenidos de la aplicación de las Listas de Verificación, se tomó como referencia el sistema de calificación establecido por las Normas Internacionales de Gestión de Calidad ISO 9001: 2000 y la ISO 19011: Guía para proceso de auditorías, estableciendo las siguientes categorías para la calificación de los hallazgos u observaciones:

- a) La presentación del informe técnico trimestral de Certificación de Semillas dentro de los quince días de vencido el trimestre tal como lo indica el numeral e) del artículo 11 del Reglamento de Certificación de semillas (Decreto supremo N° 024-2005-AG), y

- b) La ausencia del sustento de la fuente de origen en los expedientes de certificación del CODESE Lima, (Artículo 17º requisitos para cumplir con etapa de verificación preliminar)

Que, ante ello, el Comité Departamental de Semillas de Lima - CODESE señala:

- Que se viene cumpliendo con la remisión y entrega en forma regular de los informes Trimestrales respectivos.
- Que en el año 2012, no se recibió visita de supervisión a nuestro Comité por parte de los funcionarios del PEAS.
- Que, la única comunicación que hemos recibido por la no entrega del informe Trimestral fue el oficio N° 11552013-INIA DEA.PEAS/D, la misma que fue aclarada con nuestra comunicación: Carta N° 021-2013/CODESE LIMA (Se adjunta) y a la fecha no se tiene respuesta por lo que entendemos que todo es conforme.
- Que siempre se da respuesta a las comunicaciones emitidas por su representada.
- Que con fecha 04/04/2013 se envió el Informe Trimestral Correspondiente a los meses enero, febrero y marzo con la colaboración de la señorita Dayana Suarez dirigida a la Ing. Lucía Pajuela, Coordinadora Nacional del PEAS con copia a la señorita Luz Niño (se adjunta correo).
- Que, con fecha 11-10-13, se envió el Informe Trimestral Correspondiente a los meses julio, agosto y setiembre del año 2013 (se adjunta correo).
- Con fecha 14-10-13, se envió el Informe Trimestral Correspondiente a los meses julio, agosto y setiembre del año 2012 (se adjunta correo)
- Que con fecha 23-10-13 se envió al Ing. Walter Ledesma reiterando el envío de los informes Trimestrales indicado en los puntos anteriores y que a la fecha no tenemos respuestas (se adjunta correo)

Que, con Carta N°029-2013/CODESE LIMA, de fecha 26 de noviembre de 2013, da respuesta al Oficio N° 1531-2013-INIA-DEA-PEAS/D, solicitando el levantamiento de las catorce solicitudes de acciones correctivas del Informe Técnico N° 025-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP.

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Cambio Climático”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00288-2014-INIA

-7-

La Molina **29 SET. 2014**

- Respecto de las acciones correctivas 01, 02 y 03, señala que el CODESE LIMA, no se encuentra con inscripción vigente en los Registros Públicos, por motivos de no tener el asesoramiento jurídico oportuno por parte de su asesor legal.
- Respecto de la acción correctiva 04, se hicieron los descargos mediante Carta N° 028-2013/CODESE-LIMA.
- Respecto de la acción correctiva 05, señala que el CODESE LIMA, desde el inicio de sus actividades, la promoción y difusión de la semilla certificada se efectúa en forma directa en el ámbito geográfico del Departamento de Lima, principalmente en los cultivos algodoneros y de maíz; y a partir de 1998 la difusión se realizó de forma indirecta, por no contar con los medios económicos necesarios.
- Respecto de la acción correctiva 06, señala que el CODESE LIMA, realiza las coordinaciones con los productores de semillas desde el inicio de la presentación de la solicitud de inscripción del campo semillero, visita de inspección de certificación referente a campo, cosecha, acondicionamiento, control de calidad en la semilla en laboratorio y entrega de etiquetas.
- Respecto de la acción correctiva 07, señala que el CODESE LIMA, cuando recepciona la solicitud de inscripción del campo semillero no exige, sino verifica los requisitos de la fase preliminar, es decir Registro de Productor de Semilla, Registro Cultivar y Origen o Procedencia de la semilla a multiplicar tomando como referencia la documentación emitida por el INIA.
- Respecto de la acción correctiva 08, señalan que en las inspecciones de Certificación de Semillas, siempre está presente el representante del productor de semilla con quien en forma conjunta se realizan las labores correspondientes como consta en los informes de inspección de Campo Multiplicación de Semillas, informes de acondicionamiento, Hoja de Muestreo de Semilla para el análisis de calidad en laboratorio, Acta de entrega de Certificación de Semilla.
- Respecto de la acción correctiva 09, señala que el control de la calidad de semilla en Laboratorio, se viene realizando desde el año 1992, cuando se delega las funciones de Certificación de Semillas en el ámbito geográfico del Departamento



de Lima por Resolución Ministerial N° 00165-92-AG, habiendo a la fecha veintiún (21) años durante los cuales, manifiestan que no ha tenido ningún reclamo por parte del productor de semillas. Con relación al envío de sus muestras a otro laboratorio no es procedente, porque es una labor que dicen que les corresponde por delegación, caso contrario se estaría desnaturalizando la delegación.

- Respecto de la acción correctiva 10, indican que el área de certificación en el ámbito geográfico de Lima es de alrededor doscientos veinte (220) hectáreas correspondientes a la especie algodonero (40 has), maíz híbrido (70 has), frijol (30 has), trigo cebada (40 has). Las 220 hectáreas representan el 44% de las quinientas (500) hectáreas bajo control del profesional responsable; disponiendo de un cincuenta seis por ciento (56%) restante que le permita accionar en forma amplia el proceso de certificación en el ámbito de Lima. Por lo indicado, con relación al concurso de personal técnico para las inspecciones de campo, indican que tienen personal en forma eventual en los valles ubicados en los semilleros. Con relación a apoyo del personal en el control de semilla en el laboratorio, a decir de CODESE LIMA, tienen la participación de la asistente administrativa con formación técnica y profesional a quien se le adiestra para la determinación de los requisitos de las muestras de semilla.
- Respecto de la acción correctiva 11, manifestó CODESE LIMA, que, considerando la baja carga de trabajo en el proceso de certificación, consecuentemente con relación a la toma y recepción de muestras de semillas, en este caso, no es conveniente tener ambientes individuales por lo que manifiestan que cuentan con un ambiente correspondiente a un área adecuada que les permita la ubicación de las muestras como es la de una vitrina de madera y vidrio donde se exponen las distintas clases de semillas bajo el ámbito geográfico.
- Respecto de la acción correctiva 12, señalan que cuentan con dos ambientes, ocupados por la asistente administrativa y la jefatura técnica.
- Respecto de la acción correctiva 13, manifiestan que parte administrativa a cargo de la Asistente de Jefatura, se desempeña con pleno conocimiento de los avances tecnológicos de los medios de comunicación.
- Respecto de la acción correctiva 14, señala que la duración de la delegación de la función de certificación de semillas tiene una duración de 5 años que en el caso de la CODESE LIMA, la última renovación corresponde a la Resolución Jefatural N° 211-2006-AG-SENASA, debiendo renovar el 2011, agregando que el Reglamento de la Ley General de Semillas señala que la duración de la delegación

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Cambio Climático"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00288-2014-INIA

-9-

La Molina **29 SET. 2014**

tendrá vigencia indefinida y estará sujeta a evaluaciones periódicas de por los menos una (1) vez al año por la autoridad de semillas.

Que, mediante Informe Técnico N° 038-2013-INIA-DEA/PEAS/WLP, de fecha 17 de diciembre de 2013, se recomienda sancionar al Organismo Certificador CODESE Lima por infringir el artículo 62° incisos "a" y "h" del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas (Decreto Supremo N° 024-2005-AG); cancelar la Delegación del Organismo Certificador CODESE Lima, por dejar de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5° del mencionado Reglamento; Cancelar la delegación del Organismo Certificador CODESE Lima, por incumplir de manera reiterada los deberes y responsabilidades establecidos en el artículo 11° del Reglamento Técnico de Certificación; cancelar la Delegación el Organismo Certificador CODESE Lima, por no renovar la delegación del Organismo Certificador de semilla de acuerdo al artículo 8° del Reglamento;

Que, mediante Informe N° 045-2014-INIA-OAJ/DG y N° 0123-2014-INIA-OAJ/DG del 31 de marzo de 2014 y de 21 de julio de 2014, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA, en donde se concluye que los descargos presentados por CODESE Lima, mediante Carta N° 028-2013/CODESE LIMA y el N° 029-2013/CODESE Lima, no levantan ninguna de las infracciones y observaciones detectadas; por lo que se debe proceder a la imposición de un multa de una (1) UIT al CODESE LIMA, por infringir el inciso a) del Artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG, al no cumplir con presentar el informe técnico trimestral de sus actividades I INIA dentro del plazo establecido en el inciso e) del Artículo 11° del mencionado Reglamento;

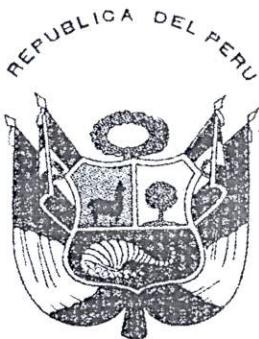
Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quien alega expresamente hechos que configuran una pretensión debe probarlos de manera objetiva y con medios instrumentales indubitables, los mismos que serán analizados por la autoridad para resolver con imparcialidad;

Que, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en su Informe N° 161-2014-INIA-OAJ, de fecha 26 de setiembre de 2014, señala que en relación al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00239-2014-INIA, de fecha 15 de agosto de 2014, su fundamentación fáctica y jurídica contienen similares argumentos a los expuestos por la CODESA Lima en sus escritos de descargo; limitándose afirmar no haber infringido el inciso a) del Art. 62° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, toda vez que se ha cumplido al enviar con las fechas indicadas el Informe Trimestral correspondiente, considerando los 15 días posteriores de haber concluido el trimestre. Ni tampoco haber infringido el inciso h) del Art. 62° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, al no haber inscrito campos semilleros sin haber verificado (no exigió) el cumplimiento de la fase preliminar entre lo que se indica el origen o procedimiento de la semilla a multiplicar, indicando en el número 25 (número de control – fuente de origen) en la solicitud de certificación de semillas; señalando que esta acreditación se tiene en cuenta que puede ser mediante:

- Comprobante de compra de semillas o
- Número de control de las etiquetas de certificación de la semilla a multiplicar.

Que, en su argumentación, el CODESE Lima considera que los productores de semillas algodonero Asociación Agricultores de Cañete, IPA, UNALM y frijol INIA, acreditan con el N° de control de las etiquetas de certificación de la campaña anterior para la semilla a producir; ya que ellos utilizan su propia semilla producida la campaña anterior. Asimismo, en caso de la semilla de maíz amarillo duro está a cargo de los productores de semilla; San Fernando y el INIA sede Donoso, en este caso ellos presentan el N° de control de la semilla de variedad, marginal 28t del productor de semillas que les ha vendido como es el caso de INIA – VISTA FLORIDA LAMBAYEQUE y el INIA – TARAPOTO SAN MARTÍN. En el caso de semilla a producir de híbrido, simple o doble, no se conoce la fuente de origen y se considera en la categoría autorizada. Los expedientes observados que no han sido llenados el N° de control que corresponde a la producción de semilla de maíz híbrido.

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Cambio Climático”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00288-2014-INIA

-11-

La Molina **29 SET. 2014**

Que, en su argumentación, el Comité Departamental de Semilla de Lima (CODESE LIMA), señala que viene realizando la actividad de certificación de semillas desde el año 1992 con Resolución Ministerial N° 00165-92-AG (30 de abril de 1992 a la fecha), a los productores de semillas en el ámbito geográfico de Lima en las especies de algodonero, maíz, leguminosas de grano, trigo, cebada y actualmente la especie quinua, durante cuyo tiempo transcurrido no se ha producido problema alguno con los productores de semilla, pidiendo se les permita continuar realizando la certificación de semillas en el ámbito geográfico del departamento de Lima, considerando lo siguiente:

- Que, una medida administrativa como la aplicada no debe paralizar dicho servicio de certificación de semillas, que, daría motivo que en lugar de mejorar la calidad de la semilla para la siembra de los agricultores, se estaría perjudicando en la producción, productibilidad y disminuiría la rentabilidad de los cultivos bajo certificación en el departamento de Lima.
- Que, en el ámbito geográfico de Lima no existe otro organismo certificador.
- Que, los productores de semilla debidamente registrados (formales), ante esta situación se dedicarán al comercio de semilla de manera informal, incrementándose el porcentaje del bajo uso de semilla certificada, que se estima en menos del 10%.
- Que, no se estaría dando cumplimiento a los artículos 1° y 2° (Título I- Disposiciones Generales) de la Ley General de Semillas N° 27262.

Que, en cuanto a las documentales adjuntadas con el recurso de reconsideración, se advierte que la entidad recurrente ha presentado una serie de impresiones (10) de correos electrónicos y copias simples de solicitudes de certificación de semillas (15), con la finalidad de demostrar que ésta cumplió con efectuar los informes técnicos de sus actividades al INIA dentro del plazo previsto en el inciso e) del artículo 11° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, Decreto Supremo N° 026-2008-AG y que la inscripción de los campos de multiplicación se hayan efectuado con la acreditación de la fuente de origen de las semillas a multiplicar, como lo señala el inciso h) del artículo 11° del Reglamento acotado; las mismas que deben tener como finalidad enervar las que fueron materia de observación y posterior fundamento de sanción. De esta forma, se advierte que la entidad recurrente no ha presentado

documentación alguna conducente a establecer que al momento de la inspección (15 de agosto de 2013), se encontraba con inscripción vigente ante los Registros Públicos; de los reportes de correo adjuntados y signados por la recurrente como 13, 14, 15 y 16 se establece que corresponden a fechas posteriores al mencionado día de inspección, no resultando idóneos según el recurso administrativo presentado; de los reportes de correo signados por la entidad recurrente como 11 y 12, se advierte que éstos no llegan a desvirtuar los cuadros que aparecen en los actuados a folios 39 y 40 (reporte oficial de certificación de semillas de acondicionamiento, muestreo y entrega de etiquetas), los mismos que reflejan una situación de incumplimiento; concluyendo de esta forma, que del tenor del escrito de reconsideración, se aprecia que el Comité Departamental de Semillas de Lima no ha cumplido con presentar elementos contundentes ni medios probatorios que desvirtúen de manera objetiva las infracciones advertidas en la resolución materia de reconsideración;

De conformidad con el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Comité Departamental de Semillas de Lima, ratificándose en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00239/2014-INIA-DEA del 15 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 2°.- Con el presente acto se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Notificar la presente Resolución al Comité Departamental de Semillas de Lima, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Regístrate y Comuníquese.


SANTO DR. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria